

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

08 SEP 2016

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE PAEZ

EXPEDIENTE: No. 15001333100 9 2008- 00038- 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso resolver lo que corresponda respecto del grado jurisdiccional de consulta de la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el pasado 01 de agosto de 2016, en la que se impuso sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor CARLOS AMAYA en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá, y al señor DUMAR FABIAM LOZANO VARGAS en su condición de Alcalde del Municipio de Páez, por incurrir en desacato de la orden que les fue impartida en los numerales 3 y 6 de la sentencia de 10 de febrero de 2011, la cual fue adicionada mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Sin embargo, del estudio previo del trámite incidental, encuentra el Despacho que no fue vinculada al mismo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, entidad a la que le fue impartida la orden prevista en el numeral 6º de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y en la que se dispuso lo siguiente:

(....)

"SEXTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelante un programa de revegetalización y de prevención de la reforestación en la zona ubicada entre la vía que del municipio de Páez, conduce al de Sabanalarga- Casanare, la quebrada agua blanca y el Río Upía, que garantice la recuperación vegetal en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez. De la misma forma, adelantará un programa de revegetalización y recuperación del talud en la parte frontal de la Escuela Yapompo del Municipio de Páez, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por el Comité Regional para la prevención y atención de desastres CREPAD."

En estos términos, es preciso señalar como primera medida que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que en los procesos de acciones populares, en los aspectos no regulados en dicha codificación, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, normas que se encuentran derogadas por el Código General del Proceso el cual entró a regir en los asuntos contenciosos administrativos el pasado 1º de enero de 2014, conforme se dejó establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (Art. 308).

En estos términos, y como quiera que el tema de las nulidades procesales no es regulado directamente por la Ley 472 de 1998, es preciso remitirse a lo preceptuado por el C.P.A.C.A. el cual en su artículo 208 dispone: "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil...*", por su parte el C.G.P. regula lo

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. (...) "**La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.**"

concerniente a las nulidades procesales en el capítulo II del título IV, estableciendo en el artículo 133 dentro de las causales de nulidad, la siguiente: "(...) **8.** *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*, auto que es asimilable al proveído por medio del cual se da inicio al trámite incidental, como quiera que es la primera providencia dictada en el mismo, por medio de la cual se pone en conocimiento del incidentado su existencia, y se corre traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En razón de lo anterior, y en vista de que en el auto de 28 de enero de 2016 tan sólo se dispuso abrir incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo popular proferido dentro del proceso de la referencia, en contra del actual Alcalde del Municipio de Páez y del actual Gobernador de Boyacá (fl. 378), ordenándose posteriormente mediante auto de 07 de abril de 2016 vincular a los señores JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, en su calidad de Ex Gobernador de Boyacá, así como a JUAN DIEGO MORALES CALDERON, en su condición de Ex Alcalde del Municipio de Páez (fls. 89 a 91), omitiéndose vincular al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, entidad que conforme se expuso en líneas precedentes fue a quien se le impuso una orden judicial en el numeral 6º de la sentencia de 10 de febrero de 2011, considera el Despacho que la actuación procesal adelantada dentro del incidente de desacato objeto de estudio se encuentra viciada de nulidad por la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

En este punto, es importante resaltar que teniendo en cuenta que el fallo objeto de cumplimiento fue proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 10 de febrero de 2011 y adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 10 de agosto de 2011; el auto de **28 de enero de 2016**, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato solicitado por la parte actora, debió iniciarse en contra del alcalde y gobernador que se encontraba ejerciendo su mandato antes de ésta última fecha y además vincular a

los actuales, y no como se hizo², ello por cuanto la finalidad del incidente de desacato es verificar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de dar cumplimiento a un fallo popular, a la fecha en que se dispone abrir incidente de desacato, sin embargo, en vista del cambio del cambio de representante legal de la Alcaldía y Gobernación, era necesario vincular a los nuevos para lograr que estos den cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, bajo tal entendimiento, no resulta posible impartir sanción por desacato a una autoridad gubernamental que a la fecha de su posesión no se encontraba en las capacidades legales para ejercer alguna actuación pertinente en aras de dar cumplimiento al fallo popular en cuestión, pues para el presente caso, el actual Alcalde del Municipio de Páez y el actual Gobernador de Boyacá, tomaron posesión de sus cargos los días el 02 de enero de 2016 (fl. 30) y 23 de diciembre de 2015 (fl. 6), respectivamente, y el auto que dispone abrir incidente de desacato es del 28 de enero de 2016, calenda en la que aún no se había siquiera aprobado el Plan de Desarrollo en las respectivas entidades territoriales y por ende su actuar se encontraba limitado. No obstante, como otrora se mencionó, la vinculación de estos últimos es necesaria debido a que son ellos quienes en adelante deberán encargarse de llevar a cabo las gestiones pertinentes en procura de dar cabal cumplimiento al fallo popular en cuestión, de advertirse en el presente trámite incidental su incumplimiento, pero desde luego sin hacer abstracción de sus posibilidades concretas.

Ahora, es de acotar que en materia de desacato la responsabilidad es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, por lo tanto, no es suficiente imponer la sanción contemplada por el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 al constatarse de forma objetiva un aparente incumplimiento a la orden impuesta en la respectiva sentencia de acción popular, sin estudiar la forma como se cumplió o se ha venido cumpliendo la orden por el funcionario encargado de tal función, por lo que en ejercicio del derecho de defensa, las entidades a las que se les

² Fls. 378 y 89 a 91

impartió una orden judicial dentro de una acción popular, deben tener la oportunidad de contestar el **incidente de desacato**, solicitar pruebas y controvertir las aportadas por su contraparte, derecho que en el presente caso no pudo ejercer el representante legal de CORPOBOYACÁ al no ser vinculado al mismo.

Por las anteriores razones, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa del representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ dentro del presente asunto, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el 28 de enero de 2016, inclusive, por medio del cual se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Páez y del Gobernador de Boyacá (fl. 378), a fin de que se vincule a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y se le corra el correspondiente traslado para que dé respuesta al mismo, informando las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en sentencia de 10 de agosto de 2011 proferida dentro del proceso de la referencia, garantizando en todo caso su derecho de defensa y contradicción.

Precisa el Despacho que conservará su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas decretadas y practicadas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5, del Tribunal Administrativo de Boyacá,

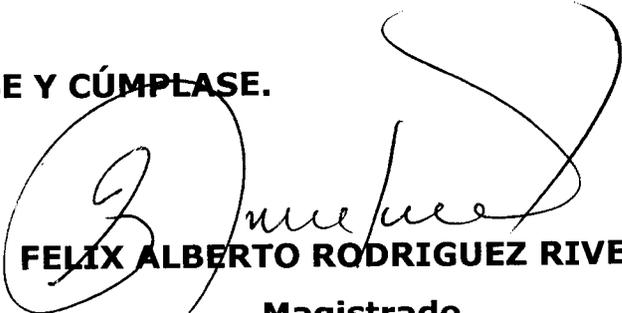
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este incidente de desacato, a partir del auto de 28 de enero de 2016 por medio del cual se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Páez y del Gobernador de Boyacá, inclusive, bajo la precisión que conservará su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas allegadas, decretadas y practicadas oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que vincule dentro del presente tramite incidental a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

JUDICIAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIONES
El cargo anterior es el cargo por el cual
No. 72 de fecha 17 SEP 2016
EL SECRETARIO